



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
24 de agosto de 2021  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3266/2018\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	H. G. (representado por la abogada Charlotta Lagnander)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de noviembre de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 19 de noviembre de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	23 de julio de 2021
<i>Asunto:</i>	Expulsión al Afganistán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; grado de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la vida familiar
<i>Artículos del Pacto:</i>	7 y 17
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es H. G., nacional del Afganistán, nacido el 6 de enero de 1999. Afirma que su expulsión al Afganistán por el Estado parte constituiría una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 17 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976. El autor está representado por una abogada.

1.2 El 19 de noviembre de 2018, con arreglo al artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales,

\* Adoptada por el Comité en su 132º período de sesiones (28 de junio a 23 de julio de 2021).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Furuya Shuichi, Carlos Gómez Martínez, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberi.



pidió al Estado parte que no expulsara al autor al Afganistán mientras el Comité estuviera examinando su caso.

### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 El autor pertenece a la etnia hazara. Es originario de Gazni (Afganistán), pero se crio en la República Islámica del Irán. Es homosexual y se convirtió al cristianismo durante su estancia en el Estado parte. Indica que, al haberse criado en la República Islámica del Irán, no conoce el Afganistán y carece de lazos sociales en ese país. Afirma que abandonó la República Islámica del Irán debido a la estigmatización y la presión a que se veía sometido a causa de su orientación sexual. En 2015 llegó a Suecia y presentó una solicitud de asilo, que le fue denegada. Señala que al presentar esta solicitud no mencionó su orientación sexual porque se sentía avergonzado.

2.2 El autor mantiene una relación con un chico en el Estado parte desde hace más de dos años y no quiere separarse de él. Tuvo otro novio en el Afganistán, cuya familia lo ha amenazado por considerar que ha mancillado el honor familiar. A este exnovio lo conoció en la República Islámica del Irán cuando tenía 13 años y mantuvo una relación con él durante un año, pero sus respectivas familias lo descubrieron y se produjo un conflicto entre ellas. El autor recibió palizas de su propia familia, fue amenazado con un cuchillo por el hermano de su novio y sufrió acoso en la República Islámica del Irán. Su madre lo llevó a ver a un médico “para que lo curara”. Como este le dijo que no había nada que curar, la madre lo llevó a ver a un “líder comunitario”, que le indicó que su hijo tenía que curarse de sus pecados a través de la oración y el estudio del Corán. El hecho de que su madre viera su homosexualidad como una enfermedad afectó al autor en su autoestima e hizo que se avergonzara de sí mismo. Por ello, no se vio capaz de mencionar su orientación sexual en el momento en que presentó su solicitud de asilo.

2.3 El 30 de enero de 2018 el autor interpuso un recurso en el que invocó la existencia de un impedimento, en razón de su orientación sexual, para que se diera cumplimiento a la orden de expulsión dictada contra él. El 28 de febrero de 2018 la Dirección General de Migraciones desestimó dicho recurso señalando que el autor no había mencionado su orientación sexual en la primera entrevista concertada en el marco de su solicitud de asilo, pese a que en ese momento ya llevaba dos años en Suecia, ni tampoco durante el procedimiento de apelación ni en la conversación que había mantenido con la Dirección General de Migraciones acerca de su devolución al Afganistán, una vez que la orden de expulsión ya había adquirido fuerza ejecutoria. La Dirección General puntualizó que no ponía en duda que a una persona con ese determinado perfil en un país que tenía una visión negativa de la homosexualidad le pudiera resultar difícil hablar abiertamente de su orientación sexual, pero señaló que, cuando había tenido lugar la conversación con el autor sobre su devolución al Afganistán, este llevaba casi dos años en Suecia y sabía que las opiniones sobre la homosexualidad en este país eran más tolerantes y que dicha condición podía invocarse como motivo para solicitar asilo.

2.4 Posteriormente, el autor presentó un certificado de bautismo y el 12 de junio de 2018 invocó su conversión al cristianismo y el hecho de estar bautizado como impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión dictada contra él. La Dirección General de Migraciones desestimó ese recurso el 16 de julio de 2018 por considerar que las razones que el autor había aducido para justificar su conversión eran de carácter general y que no había probado que se hubiera convertido por convicciones religiosas auténticas. El 31 de agosto de 2018 el Tribunal de Migraciones ratificó la decisión de la Dirección General de Migraciones por considerar también que el autor había aportado argumentos vagos, que su relato de los hechos no tenía credibilidad y que no había sido capaz de expresar de forma creíble sus sentimientos sobre su orientación sexual y su conversión. La solicitud de admisión a trámite de un recurso de apelación presentada por el autor fue desestimada por el Tribunal Superior de Migraciones el 9 de octubre de 2018. El autor alega que las autoridades nacionales no tuvieron en cuenta su corta edad ni sus orígenes culturales al evaluar sus motivos para solicitar asilo. Aduce también que dichas autoridades no comprendieron que su decisión de convertirse al cristianismo estaba vinculada a su orientación sexual y a los graves actos de acoso a los que debido a esa orientación había sido sometido cuando vivía en la República Islámica del Irán. Señala además que ya ha intentado suicidarse una vez y que volverá a intentarlo si es expulsado al Afganistán, ya que se niega a volver a vivir el trato al que fue sometido cuando vivía en la República Islámica del Irán.

## La denuncia

3. El autor sostiene que su expulsión al Afganistán lo expondría a un riesgo real de recibir un trato contrario al artículo 7 del Pacto por motivo de su orientación sexual y de su conversión al cristianismo. Afirma que, de ser expulsado, correría el riesgo de ser víctima de actos de violencia, ya que la familia de su expareja, que es una familia influyente, ha regresado al Afganistán, y él ha recibido amenazas en las redes sociales por su fe y por su orientación sexual. El autor afirma además que, en caso de separarlo de su novio, el Estado parte vulneraría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 17 del Pacto.

## Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 2 de septiembre de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En ellas sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por falta de fundamentación suficiente de las afirmaciones del autor. Con respecto a las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 7 del Pacto, el Estado parte no cuestiona que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles. No obstante, por lo que se refiere a las formuladas en relación con el artículo 17, señala que el autor no las ha planteado ante las autoridades nacionales en ningún momento del procedimiento interno. Por consiguiente, sostiene que las reclamaciones formuladas en relación con el artículo 17 deben ser declaradas inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos disponibles. En caso de que el Comité declarara admisible la comunicación, el Estado parte afirma que esta carece de fundamento.

4.2 El Estado parte observa que el autor solicitó inicialmente asilo en Suecia el 5 de noviembre de 2015. La Dirección General de Migraciones desestimó dicha solicitud el 3 de febrero de 2017. La decisión fue recurrida ante el Tribunal de Migraciones, que desestimó el recurso el 6 de julio de 2017. El 17 de agosto de 2017, el Tribunal Superior de Migraciones desestimó la solicitud de admisión a trámite de un recurso de apelación y la decisión de expulsar al autor adquirió fuerza ejecutoria. El 4 de diciembre de 2017 el autor fue detenido e internado en un centro de detención.

4.3 Posteriormente, el autor presentó una solicitud ante la Dirección General de Migraciones para que se le concediera un permiso de residencia con arreglo a lo establecido en el capítulo 12, artículo 18, de la Ley de Extranjería, o bien para que se examinara nuevamente la cuestión de la expedición de un permiso de residencia con arreglo al capítulo 12, artículo 19, de esa misma Ley, alegando que existían impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión. El 28 de febrero de 2018, después de llevar a cabo un nuevo examen de la necesidad de protección aducida por el autor, la Dirección General de Migraciones desestimó la solicitud. La decisión fue recurrida ante el Tribunal de Migraciones, que el 18 de junio de 2018 remitió el caso a la Dirección General de Migraciones para que volviera a examinarlo. Tras la celebración de una nueva entrevista indagatoria, el 16 de julio de 2018 la Dirección General decidió desestimar nuevamente la solicitud. La decisión fue recurrida ante el Tribunal de Migraciones, que desestimó el recurso el 31 de agosto de 2018. El 9 de octubre de 2018 el Tribunal Superior de Migraciones no admitió a trámite la solicitud del autor para interponer un recurso, con lo que la decisión desestimatoria pasó a ser firme.

4.4 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte señala que la Dirección General de Migraciones mantuvo una entrevista inicial con el autor en relación con su solicitud de asilo el 8 de noviembre de 2015. El 29 de noviembre de 2016 se llevó a cabo, en presencia del abogado de oficio, un examen exhaustivo de tres horas de duración de la solicitud de asilo. Las actas de la entrevista y del examen se entregaron al abogado de oficio. Tanto la entrevista como el examen se llevaron a cabo con la asistencia de intérpretes, a quienes el autor afirmó entender sin dificultad. Después de que las autoridades nacionales de migración hubieran estudiado y examinado a fondo los motivos aducidos inicialmente por el autor para solicitar asilo y de que la decisión de expulsarlo hubiera adquirido fuerza ejecutoria, se concedió al autor la posibilidad de expedirle un permiso de residencia sobre la base de los nuevos motivos aducidos para que se le concediera protección internacional. El 12 de febrero de 2018, la Dirección General de Migraciones citó al autor para un nuevo examen en el marco del procedimiento de asilo, que duró más de cuatro horas y se centró sobre todo en su presunta orientación sexual. El 14 de febrero de 2018 se llevó a cabo un

examen complementario, que duró una hora y se centró también en la presunta orientación sexual del autor. Posteriormente se entregaron las actas de dichos exámenes al abogado de oficio. En el marco de un procedimiento de apelación, el 5 de junio de 2018 el Tribunal de Migraciones citó al autor para una vista oral.

4.5 El 18 de junio de 2018, el Tribunal de Migraciones remitió el caso a la Dirección General de Migraciones para que examinara más a fondo la conversión del autor al cristianismo. Así, el 28 de junio de 2018, la Dirección General llevó a cabo un nuevo examen, que duró más de dos horas y se centró en la presunta conversión del autor. Posteriormente se entregaron las actas de esos exámenes al abogado de oficio. En el marco de un procedimiento de apelación, el 13 de agosto de 2018 el Tribunal de Migraciones citó al autor para una vista oral. Todos los exámenes y las vistas se realizaron en presencia del abogado de oficio del autor y con la asistencia de intérpretes, a quienes el autor afirmó entender sin dificultad. Se invitó al autor, por conducto de su abogado, a que examinara las actas de las entrevistas y formulara, por escrito, observaciones y alegaciones. De todo ello se desprende que el autor tuvo sobradas oportunidades para explicar los hechos y circunstancias que estimara pertinentes en apoyo de sus pretensiones y justificarlas, tanto oralmente como por escrito, ante la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que debe considerarse que la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones contaron con información suficiente, además de los hechos y la documentación del caso, para asegurarse de que disponían de una base sólida para realizar una evaluación de los riesgos bien fundada, transparente y razonable en relación con la necesidad de protección del autor en el Estado parte. Teniendo en cuenta que la Dirección General de Migraciones y los tribunales de migraciones son órganos especializados con competencia específica en el ámbito del derecho y la práctica en materia de asilo, el Estado parte afirma que no hay motivos para concluir que las decisiones de las autoridades nacionales fueran inadecuadas o que el resultado de los procedimientos internos fuera en modo alguno arbitrario o constituyera una denegación de justicia. Sostiene, por consiguiente, que la devolución del autor al Afganistán no vulneraría los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 7 del Pacto.

4.6 El Estado parte señala que, en su solicitud inicial de asilo, el autor dijo que su devolución forzosa al Afganistán lo expondría al riesgo de ser asesinado o víctima de actos de violencia por el hecho de ser hazara y en razón de la situación general de seguridad en el país. También afirmó que corría el riesgo de ser obligado a convertirse en terrorista suicida. Las autoridades nacionales consideraron que no había demostrado de forma plausible que fuera a correr peligro en el Afganistán por el hecho de ser hazara o por la situación general de seguridad en el país. Además, nada sugería que fuera a verse obligado a convertirse en terrorista suicida.

4.7 El Estado parte señala que el autor no adujo que era homosexual y que se había convertido del islam al cristianismo hasta que fue internado el 4 de diciembre de 2017 y estaba a la espera de su expulsión. Observa que, de conformidad con el capítulo 4, artículo 1, de la Ley de Extranjería, el riesgo de persecución en razón de la orientación sexual puede constituir un motivo para solicitar protección. El 2 de octubre de 2015, la Dirección General de Migraciones aprobó un documento jurídico general sobre la metodología para evaluar y determinar el riesgo en relación con la necesidad de protección por razones de orientación sexual o de identidad o expresión transgénero. Según dicho documento, en primer lugar, el solicitante debe demostrar de forma plausible que pertenece, o que en su país de origen se percibe que pertenece, a un grupo que corre el riesgo de ser perseguido por esos motivos. Se puntualiza, además, que no corresponde a la Dirección General de Migraciones determinar la orientación sexual del solicitante de asilo, sino evaluar si este ha demostrado de manera plausible su pertenencia a ese grupo.

4.8 El Estado parte también se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *M. K. N. c. Suecia*<sup>1</sup>, en la que el Tribunal evaluó la credibilidad de la afirmación del demandante de que sería sometido a un trato contrario al artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) en razón de la relación homosexual que

<sup>1</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M. K. N. v. Sweden*, demanda núm. 72413/10, sentencia de 27 de junio de 2013.

supuestamente mantenía. El Tribunal consideró que el demandante no había proporcionado una explicación razonable que justificara no haber invocado el argumento de su orientación sexual hasta la interposición de un recurso contra la decisión de expulsión dictada por la Dirección General de Migraciones, más de un año después de haber llegado a Suecia. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que las alegaciones del demandante respecto de su relación homosexual no eran creíbles.

4.9 El Estado parte reitera que la Dirección General de Migraciones mantuvo dos entrevistas con el autor en relación con dos exámenes distintos, que duraron un total de cinco horas y se centraron en la presunta orientación sexual del autor. En la evaluación participó también un especialista. A pesar de que el autor dispuso de muchas oportunidades para argumentar su supuesta necesidad de protección, tanto oralmente como por escrito, la Dirección General consideró, entre otras cosas, que su relato sobre su percepción personal y sus sentimientos en relación con su presunta orientación sexual era vago y poco detallado. Durante los exámenes llevados a cabo en el marco del procedimiento de asilo, el autor tuvo ocasión de describir su supuesta relación en la República Islámica del Irán y de explicar cómo percibía su orientación sexual durante su infancia. A este respecto, dijo que se había sentido avergonzado cuando su madre lo había sorprendido con otro chico y que luego se había sentido diferente porque su madre se había enfadado. No obstante, la Dirección General de Migraciones observó que el autor no había sido capaz de explicar de qué modo se expresaba su supuesta vergüenza en su vida cotidiana o qué había pensado cuando se había dado cuenta de que se sentía atraído por personas de su mismo sexo. La Dirección General consideró también que las reflexiones personales del autor tenían carácter general y no guardaban ninguna conexión real con los acontecimientos percibidos por él. Además, el autor no supo describir con detalle cómo vivía su supuesta relación en Suecia, pese a haber afirmado que esa relación era un aspecto esencial de su vida. Tras realizar una evaluación global, la Dirección General concluyó que el autor no había podido demostrar de forma plausible que perteneciera a un grupo que corriera el riesgo de ser perseguido en el Afganistán debido a su orientación sexual real o percibida.

4.10 El Estado parte señala que, en el marco de un procedimiento de apelación, el Tribunal de Migraciones citó al autor para una vista oral a fin de darle nuevamente ocasión de explicar su supuesta necesidad de protección en razón de su orientación sexual. En primer lugar, el tribunal observó que el autor no había mencionado que era homosexual hasta más de dos años después de haber llegado a Suecia y una vez que la orden de expulsión había adquirido fuerza ejecutoria, si bien había afirmado que conocía la visión que las autoridades suecas tenían de la homosexualidad desde antes de llegar al país. Este hecho mermó su credibilidad. Por otro lado, el tribunal consideró que el relato del autor sobre sus pensamientos y sentimientos con respecto a su sexualidad era considerablemente vago, incluso teniendo en cuenta su origen cultural. Durante la vista, el autor tuvo ocasión de describir con detalle su percepción personal y sus sentimientos con respecto a la supuesta relación que había mantenido en la República Islámica del Irán. Dijo, entre otras cosas, que no tenía ninguna percepción o sentimiento de ser diferente y que todo lo había vivido positivamente y con naturalidad. También dijo que desconocía la visión que se tenía de la homosexualidad en la República Islámica del Irán y el hecho de que se tuvieran actitudes diferentes hacia las relaciones heterosexuales y las homosexuales. El tribunal señaló a este respecto que las opiniones y sentimientos de las personas en relación con estas cuestiones eran muy personales y dependían de cada individuo. Pese a ello, no parecía creíble que el autor desconociera la visión que se tenía de la homosexualidad en la República Islámica del Irán. Además, el tribunal consideró que las respuestas del autor a las preguntas sobre sus sentimientos de vergüenza y miedo después de que supuestamente su madre lo sorprendiera con otro chico en la República Islámica del Irán eran mecánicas y carecían de matices. Teniendo en cuenta todos los hechos que afirmó haber vivido y el contexto en el que se había criado, el tribunal estimó que el autor debería haber sido capaz de hacer un relato más detallado. Por consiguiente, concluyó que el autor no había demostrado de forma plausible que perteneciera a un grupo que, en razón de su orientación sexual real o percibida, corriera el riesgo de ser perseguido en el Afganistán.

4.11 El Estado parte observa además que el autor ha afirmado ante el Comité que había sido objeto de amenazas de personas en el Afganistán que eran familiares del chico con el que supuestamente había mantenido una relación en la República Islámica del Irán cuando

tenía 13 años. Observa también que el autor no ha presentado ante el Comité ni ante las autoridades nacionales ninguna prueba que respalde esa afirmación. Sostiene que el autor no ha ofrecido ninguna explicación razonable sobre los motivos que podrían llevar a esas personas a ponerse en contacto con él varios años después, ni ha precisado por qué medios podrían hacerlo. Afirma que las alegaciones del autor a este respecto carecen de credibilidad y de pruebas que las sustenten.

4.12 En cuanto a la conversión del autor del islam al cristianismo, el Estado parte señala que, al examinar si el autor había demostrado de manera plausible que su conversión era auténtica, las autoridades de migración realizaron una evaluación individual teniendo en cuenta el *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como una sentencia al respecto del Tribunal Superior de Migraciones (caso núm. MIG 2011:29). Se llevó a cabo una evaluación global de las circunstancias de la conversión y se valoró si el autor podría vivir como converso en caso de regresar al Afganistán. Se tuvo en cuenta que, al parecer, el autor se había convertido al cristianismo en Suecia, después de que la orden de expulsión contra él pasara a ser firme y mientras permanecía en detención en espera de que se diera cumplimiento a dicha orden. Dado que la conversión no dimanó de unas opiniones religiosas que el autor ya tuviera antes de llegar a Suecia, se examinó con especial detenimiento la credibilidad de esa conversión del autor. La Dirección General de Migraciones llevó a cabo un examen exhaustivo en la entrevista que mantuvo con el autor en el marco de la solicitud de asilo, y el Tribunal de Migraciones citó a este para una vista oral a fin de examinar su fe, determinar cómo había descubierto el cristianismo, evaluar la naturaleza de sus convicciones religiosas antes y después de la conversión, así como las conexiones entre ellas, y conocer su posible desafecho por su religión anterior. La Dirección General de Migraciones consideró que el relato del autor carecía de la profundidad de razonamiento que cabía esperar de una persona con una convicción religiosa auténtica y personal que hubiera decidido convertirse. Señaló, entre otras cosas, que el autor había sido bautizado en el centro de detención el 12 de mayo de 2018. Sin embargo, no había sido capaz de reflexionar sobre la importancia del bautismo en relación con sus convicciones personales como cristiano y sus respuestas parecían referirse más bien al bautismo en general. El autor también tuvo ocasión de extenderse en sus reflexiones sobre los riesgos que implicaba convertirse del islam al cristianismo en relación con una posterior expulsión. Si bien se le plantearon varias preguntas al respecto, la Dirección General de Migraciones comprobó que respondía sobre el cristianismo en términos generales, sin exponer percepciones personales. Por ejemplo, afirmó que había elegido el camino correcto, que reconocería a Jesús y que no se arrepentía. Tras realizar una evaluación global, la Dirección General concluyó que el autor debería haber podido expresar con mayor detalle sus pensamientos y sentimientos con respecto a su decisión de convertirse. En el marco del procedimiento de apelación, el Tribunal de Migraciones determinó que, durante la vista oral, el autor había tenido notables dificultades para relatar en profundidad el proceso mental que debía de haber experimentado hasta decidir convertirse al cristianismo. El tribunal observó que el autor tenía efectivamente algunos conocimientos sobre el cristianismo y la Biblia, pero consideró que su relato sobre su supuesta fe cristiana y sus implicaciones personales era vago y poco detallado. Por consiguiente, las autoridades de migración concluyeron que el autor no había demostrado de forma plausible que su conversión al cristianismo se basara en una convicción religiosa auténtica y personal, ni que viviría como converso a su regreso al Afganistán. Consideraron además que el autor tampoco había demostrado de forma plausible que, debido a la pertenencia a una confesión religiosa, corriera el riesgo de ser objeto de un trato tal que constituyera un motivo para solicitar protección. El Estado parte sostiene que no hay motivos para concluir que las decisiones de las autoridades nacionales fueran inadecuadas o que el resultado de los procedimientos internos fuera en modo alguno arbitrario o constituyera una denegación de justicia.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

5.1 El 16 de abril de 2020, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor sostiene que la comunicación es admisible.

5.2 El autor remite a su comunicación inicial de 19 de noviembre de 2018 y mantiene que su expulsión al Afganistán constituiría una vulneración de los derechos que lo amparan en virtud del artículo 7 del Pacto.

5.3 El autor afirma que no le es posible agotar en el Estado parte los recursos disponibles respecto de las alegaciones que formula en relación con el artículo 17 del Pacto. En primer lugar, no puede solicitar un permiso de residencia basándose en su relación con su novio, ya que las autoridades se niegan a creer que este exista. En segundo lugar, no hay recursos de los que pueda hacer uso. El único recurso extraordinario consistiría en invocar la existencia de un impedimento para la ejecución de la orden de expulsión por mantener un vínculo con una persona en Suecia. Sin embargo, para que las autoridades concedan un permiso de residencia por ese motivo, dicho vínculo debe ser como el que se tiene con un hijo, e incluso en ese caso, el solicitante debe estar en posesión de un pasaporte válido, del que carece el autor.

5.4 El autor reitera las alegaciones formuladas en su comunicación inicial. En cuanto al hecho de que el Estado parte remita al asunto *M. K. N. c. Suecia*, señala que las circunstancias de esa demanda eran muy diferentes a las suyas. En ese asunto, el demandante era un hombre adulto, casado y con dos hijos, que deseaba permanecer en el país junto a su esposa y no tenía intención de vivir como homosexual. El autor afirma que, en su caso, las alegaciones que ha formulado han sido evaluadas con un sesgo negativo y sin aplicar una perspectiva de derechos humanos, con una exigencia en cuanto a la carga de la prueba que no puede satisfacer. Sostiene que sus argumentos para solicitar asilo no se evaluaron con criterios racionales y objetivos, sino de forma sesgada y subjetiva.

5.5 El autor observa la afirmación del Estado parte de que sus argumentos no se consideraron creíbles porque no los invocó hasta que la orden de expulsión hubo adquirido fuerza ejecutoria. Alega que dicha afirmación no es razonable, ya que cuando llegó a Suecia solo tenía 16 años y había sido objeto de acoso y violencia durante tres años en la República Islámica del Irán a causa de su sexualidad. Había recibido palizas de su familia, que lo consideraba como un enfermo. En esas circunstancias, no cabía esperar que invocara su sexualidad desde el primer momento. El autor observa también del argumento del Estado parte de que las autoridades nacionales consideraron que su relato era vago y que no era capaz de expresar sus sentimientos. Alega que le resultaba difícil hablar sobre su orientación sexual por su experiencia previa en la República Islámica del Irán y por haberse criado en un país homóforo. Al empezar una nueva relación en Suecia, temía que se reprodujera la situación vivida en la República Islámica del Irán, es decir, que la gente lo tratara como lo habían tratado en ese país. Había explicado que temía que se difundieran rumores. Además, aduce que no se tuvieron en cuenta ni el hecho de que no estuviera acostumbrado a hablar de su sexualidad ni las diferencias culturales entre Suecia y el Afganistán. En Suecia, a diferencia del Afganistán, la sociedad es individualista. Los ciudadanos del Afganistán no suelen reflexionar sobre cuestiones ligadas a uno mismo y a la propia personalidad, y es muy difícil pensar sobre temas que son tabú.

5.6 El autor reitera sus argumentos de que correría el riesgo de ser objeto de un trato contrario al artículo 7 del Pacto debido a su conversión al cristianismo. Sostiene que ha expresado con claridad los motivos de su conversión y que esta es auténtica. Afirma además que, en casos como el suyo, es importante evaluar el efecto acumulativo de los riesgos si el solicitante de asilo pertenece a varios grupos vulnerables o perfiles de riesgo. Esos motivos para solicitar protección (apostasía y sexualidad) están entrelazados y, considerados en conjunto, constituyen una parte importante de su identidad. En su caso, su religión y su sexualidad están estrechamente vinculadas y su decisión de convertirse y abandonar el islam está relacionada con su sexualidad y con los graves actos de acoso a los que había tenido que enfrentarse anteriormente.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa la afirmación del Estado parte de que las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 17 del Pacto deben ser declaradas inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos disponibles, ya que el autor no ha planteado esas mismas alegaciones ante las autoridades nacionales. Observa también el argumento del autor de que no le es posible agotar en el Estado parte los recursos disponibles respecto de las alegaciones que formula en relación con el artículo 17 del Pacto, ya que solo se concede el permiso de residencia a los solicitantes de asilo en caso de vínculo familiar, como el que se tiene con un hijo, lo que no es su caso. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, si bien no existe obligación de agotar los recursos internos que no tengan posibilidades de prosperar, los autores de las comunicaciones deben ejercer la diligencia debida para hacer uso de los recursos disponibles, y las meras dudas o suposiciones sobre la efectividad de dichos recursos no eximen a los autores de agotarlos<sup>2</sup>. El Comité observa que, en el presente caso, el autor no ha hecho ningún intento de plantear ante las autoridades nacionales sus alegaciones en relación con el artículo 17 del Pacto. Por consiguiente, considera que dichas alegaciones son inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité observa la afirmación del autor de que su expulsión al Afganistán lo expondría a un riesgo real de recibir un trato contrario al artículo 7 del Pacto en razón de su orientación sexual y de su conversión al cristianismo. Observa asimismo la afirmación del Estado parte de que el autor no ha fundamentado sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad. Observa que el Estado parte sostiene que no hay motivos para concluir que las decisiones de las autoridades nacionales fueran inadecuadas o que el resultado de los procedimientos internos fuera en modo alguno arbitrario o constituyera una denegación de justicia. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la Dirección General de Migraciones citó al autor dos veces para llevar a cabo dos exámenes distintos que duraron un total de cinco horas, se centraron en su presunta orientación sexual y contaron con la participación de un especialista, y de que en ellos se consideró que el relato del autor era vago y carecía de detalles y consideraciones personales. El Comité toma nota asimismo el argumento del Estado parte de que el Tribunal de Migraciones también celebró una vista oral para dar al autor la oportunidad de exponer de nuevo su presunta necesidad de protección en razón de su orientación sexual, y que el tribunal concluyó que las afirmaciones del autor no eran creíbles, dado que, entre otros factores, no había mencionado su homosexualidad hasta más de dos años después de llegar a Suecia y una vez que la orden de expulsión había adquirido fuerza ejecutoria, si bien afirmó que conocía la visión que las autoridades suecas tenían de la homosexualidad desde antes de llegar al país. El Comité observa también del argumento del Estado parte de que el autor no ha presentado pruebas, ni ante el Comité ni ante las autoridades nacionales, que respalden su afirmación de que ha recibido amenazas de personas que se encuentran en el Afganistán. Observa además el argumento del Estado parte de que las autoridades nacionales concluyeron que la conversión del autor no era auténtica basándose en que esta se había producido después de que la orden de expulsión hubiera pasado a ser firme y mientras el autor permanecía internado en un centro de detención en espera de que se diera cumplimiento a dicha orden, así como en que el relato del autor se había considerado vago y carente de detalles y de convicción personal.

6.5 El Comité observa la alegación del autor de que las autoridades nacionales no tuvieron en cuenta su corta edad ni sus orígenes culturales al evaluar su solicitud de asilo, así como su afirmación de que al principio del proceso se sentía demasiado avergonzado para plantear ante dichas autoridades sus argumentos basados en su orientación sexual. Observa asimismo la alegación del autor de que sus pretensiones fueron evaluadas por las autoridades nacionales con un sesgo negativo y con una exigencia en cuanto a la carga de la prueba que no podía satisfacer. El Comité observa también la afirmación del autor de que le resultaba difícil hablar

<sup>2</sup> Véanse, entre otros, *V. S. c. Nueva Zelandia* (CCPR/C/115/D/2072/2011), párr. 6.3; *García Perea c. España* (CCPR/C/95/D/1511/2006), párr. 6.2; y *Vargay c. el Canadá* (CCPR/C/96/D/1639/2007), párr. 7.3.

sobre su orientación sexual debido a su experiencia previa en la República Islámica del Irán y por haberse criado en un país con una visión negativa de la homosexualidad. Observa además su alegación de que las autoridades nacionales no comprendieron que su decisión de convertirse al cristianismo estaba vinculada a su orientación sexual, así como su afirmación de que expresó con claridad los motivos de su conversión.

6.6 El Comité recuerda que, en el párrafo 12 de su observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, se hace referencia a la obligación que tienen los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal<sup>3</sup> y que debe haber razones de peso para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable<sup>4</sup>. Es necesario considerar todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor<sup>5</sup>. El Comité recuerda que, por lo general, incumbe a los órganos de los Estados partes examinar los hechos o pruebas del caso en cuestión a fin de determinar si existe tal riesgo<sup>6</sup>, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia<sup>7</sup>.

6.7 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que recae en el autor la carga de la prueba respecto de las afirmaciones de que correría un riesgo personal y real de sufrir un daño irreparable en caso de ser expulsado, lo que incluye la obligación de presentar las pruebas con suficiente antelación a la adopción de las decisiones de las autoridades nacionales, a menos que haya sido imposible presentar antes la información pertinente. En el presente caso, con respecto a las alegaciones del autor de que correría el riesgo de ser perseguido debido a su orientación sexual en caso de ser devuelto al Afganistán, el Comité observa que el autor afirma haber tomado conciencia de su orientación sexual a una edad temprana. Observa que el autor, si bien llegó a Suecia en 2015, no invocó su orientación sexual como fundamento para solicitar protección hasta enero de 2018, una vez que la decisión de denegarle la solicitud de asilo había adquirido fuerza ejecutoria y mientras permanecía detenido en espera de su expulsión al Afganistán. El Comité observa además que las autoridades nacionales concluyeron que el relato del autor era vago y poco detallado en cuanto a su percepción personal y sus sentimientos con respecto a su presunta orientación sexual. Observa asimismo que el Tribunal de Migraciones concluyó que las alegaciones del autor no eran creíbles, dado que las había invocado más de dos años después de llegar a Suecia pese a que, durante el procedimiento de asilo, había declarado que conocía la visión que las autoridades del Estado parte tenían de la homosexualidad desde antes de llegar al país. El Comité considera que las alegaciones del autor referidas al examen de sus reclamaciones en relación con su orientación sexual reflejan principalmente su desacuerdo con las conclusiones fácticas a las que llegaron las autoridades del Estado parte sobre la credibilidad de sus afirmaciones. No obstante, el Comité observa que las autoridades nacionales examinaron todas las reclamaciones planteadas por el autor y considera que este no ha demostrado que las conclusiones de dichas autoridades fueran claramente arbitrarias o equivalieran a un error manifiesto o una denegación de justicia<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> *K. c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.3; *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.2; *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2; *Q. A. c. Suecia* (CCPR/C/127/D/3070/2017), párr. 9.3; y *A. E. c. Suecia* (CCPR/C/128/D/3300/2019), párr. 9.3.

<sup>4</sup> *X c. Dinamarca*, párr. 9.2; *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18; *Q. A. c. Suecia*, párr. 9.3; y *A. E. c. Suecia*, párr. 9.3.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Pillai y otros c. el Canadá* (CCPR/C/101/D/1763/2008), párr. 11.4; y *Z. H. c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, *K. c. Dinamarca*, párr. 7.4; *Y. A. A. y F. H. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2681/2015), párr. 7.3; *Rezaifar c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2512/2014), párr. 9.3; *Q. A. c. Suecia*, párr. 9.3; y *A. E. c. Suecia*, párr. 9.3.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, *I. K. c. Dinamarca* (CCPR/C/125/D/2373/2014), párr. 9.7; *M. P. y otros c. Dinamarca* (CCPR/C/121/D/2643/2015), párr. 8.7; y *A. E. c. Suecia*, párr. 9.7.

6.8 Con respecto a la alegación del autor de que, en caso de ser devuelto al Afganistán, correría el riesgo de ser perseguido por haberse convertido al cristianismo, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, con independencia de la autenticidad de la conversión, lo que se debe determinar es si hay razones de peso para considerar que esta podría tener consecuencias adversas graves en el país de origen que darían lugar a un riesgo real de que se produjera un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. Por lo tanto, aun cuando se concluya que la presunta conversión no es sincera, las autoridades deben evaluar si, dadas las circunstancias del caso, el comportamiento del solicitante de asilo y las actividades que haya llevado a cabo en relación con su conversión o sus convicciones podrían tener consecuencias adversas graves en el país de origen que lo expongan al riesgo de sufrir un daño irreparable<sup>9</sup>.

6.9 En el presente caso, el Comité observa que el autor afirma que su alegación relativa a su conversión no fue examinada adecuadamente por las autoridades de migración. El Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que las autoridades nacionales consideraron que el relato del autor era vago y poco reflexionado, y que su conversión no era auténtica. Observa además que el autor no ha aportado información que aclare de qué modo las autoridades afganas u otras personas en su país de origen llegarían a tener conocimiento de su conversión. El Comité considera que las afirmaciones del autor sobre el riesgo al que se vería expuesto en el Afganistán como persona recién convertida al cristianismo son de carácter general e impreciso, y que su alegación relativa al examen de su conversión refleja principalmente su desacuerdo con las conclusiones fácticas a las que llegaron las autoridades del Estado parte respecto de la credibilidad de sus afirmaciones. El Comité considera también que las autoridades del Estado parte llevaron a cabo, en el marco del procedimiento de asilo, un examen exhaustivo en la entrevista con el autor a este respecto y que el Tribunal de Migraciones celebró una vista oral con el objeto de examinar la fe del autor y los motivos de su conversión. Así pues, considera que el autor no ha demostrado que las conclusiones de las autoridades nacionales fueran claramente arbitrarias o equivalieran a un error manifiesto o una denegación de justicia.

6.10 En consecuencia, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado sus reclamaciones en relación con el artículo 7 del Pacto a efectos de la admisibilidad y declara la comunicación inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

---

<sup>9</sup> *S. A. H. c. Dinamarca* (CCPR/C/121/D/2419/2014), párr. 11.8; *Q. A. c. Suecia*, párr. 9.5; y *J. I. c. Suecia* (CCPR/C/128/D/3032/2017), párr. 7.5. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *F. G. v. Sweden*, demanda núm. 43611/11, sentencia, 23 de marzo de 2016, párr. 156.